



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 900-96-AA/TC
Caso: Raquel Adriánzén Pacheco y otros.
Lima.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintitrés días el mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, reunido en sesión de Pleno el Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores:

Acosta Sánchez,
Nugent,
Díaz Valverde, y
García Marcelo;

Vicepresidente, encargado de la Presidencia;

actuando como secretaria relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por los señores Raquel Adriánzén Pacheco, Hugo Domingo Barreda Torres, Aurelio Becerra Guadaña, Alejandro Rolando Castañeda Zelada, Rolando Esteban Arcos, Hilda Clorinda Marcelo Peñafiel, Jorge Enrique Martínez Montalbán, Américo Walter Mayta Herrera, Flor de María Meza Huachua, Manuel Antonio Ochoa Alvarado, Manuel Paz Hidalgo, Eugenio Alfonso Pintado Salvatierra, César Augusto Portilla Angulo, Ricardo Puerta Yuruki, Sara Alejandrina Rodríguez Alva, Rosa María Terreros Almora, Juan Manuel Trujillo Morazán y Eleodoro Villalobos Sánchez ; contra la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima del nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, que reformando la apelada, declara improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Los señores Raquel Adriánzén Pacheco, Hugo Domingo Barreda Torres, Aurelio Becerra Guadaña, Alejandro Rolando Castañeda Zelada, Rolando Esteban Arcos, Hilda Clorinda Marcelo Peñafiel, Jorge Enrique Martínez Montalbán, Américo Walter Mayta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Herrera, Flor de María Meza Huachua, Manuel Antonio Ochoa Alvarado, Manuel Paz Hidalgo, Eugenio Alfonso Pintado Salvatierra, César Augusto Portilla Angulo, Ricardo Puerta Yuruki, Sara Alejandrina Rodríguez Alva, Rosa María Terreros Almora, Juan Manuel Trujillo Morazán y Eleodoro Villalobos Sánchez, interpusieron acción de amparo contra la Telefónica del Perú S.A., a fin de que se les reponga en los puestos de trabajo en los que venían laborando hasta que fueron separados en clara violación de sus derechos constitucionales mediante cartas notariales, que recibieron individualmente, entre el 4 y 8 de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, y que aparecen fechadas el 16 y 31 de agosto y el 1° de setiembre del mismo año; y asimismo, para que se les abone los salarios que han dejado de percibir y que dejarán de percibir hasta que se verifique la reposición en sus respectivos puestos de trabajo, incluyendo el pago de intereses legales y los beneficios que pudieran reconocerse mientras dure su situación de separación del trabajo. Fundamentaron su acción en que se había atentado contra la libertad de trabajo prevista en la Constitución debido a que la demandada estaba impedida de reducir personal, en virtud de la cláusula sexta del Contrato de Suscripción, Emisión y Entrega de Acciones celebrado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, entre la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. y Telefónica Perú S.A.

CPT-Telefónica del Perú S.A. contestó la demanda, negándola y precisando que no existe en el país estabilidad laboral absoluta y que, además, quien suscribió el contrato del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro fue Telefónica Perú S.A., hoy Telefónica Perú Holding S.A. Más aún señaló que la cláusula contractual citada no establece derechos específicos, y que tampoco existe la figura del contrato a favor de terceros, pues no se otorga derecho a persona natural o jurídica distinta de las partes, que son Telefónica Perú S.A. y el Estado. De otro lado, señaló que aún en el supuesto negado de que no se hubiese cumplido con la cláusula sexta, el despido de los demandantes no corresponde a una reducción de personal sino a cada trabajador. Concluyó sosteniendo que no existe violación de ningún derecho constitucional o legal de los actores y que, de haber existido alguna, ésta ha cesado por efecto del pago de la correspondiente indemnización, por lo que debe declararse improcedente la demanda.

La Jueza del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima recogió la tesis expuesta por los actores en la demanda, recurrió a la figura del contrato en favor de tercero y al principio legal de que quien ingresa a una sociedad ya constituida responde de acuerdo con su naturaleza por todas las obligaciones sociales contraídas con anterioridad, aún cuando se modifique la razón social o la denominación. Y que, por lo tanto, la referida cláusula sexta surte todos sus efectos, siendo válida hasta que no se declare judicialmente lo contrario en el proceso pertinente. Con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco declaró fundada la demanda de amparo interpuesta a fojas ochenta y cinco a cien, y sin efecto legal el despido de los trabajadores Raquel Adrianzén Pacheco, Hugo Domingo Barrera Torres, Aurelio Becerra Guadaña, Alejandro Rolando Castañeda Zelada, Rolando Esteban Arcos, Hilda Clorinda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcelo Peñafiel, Jorge Enrique Martínez Montalbán, Américo Walter Mayta Herrera, Flor de María Meza Huachua, Manuel Antonio Ochoa Alvarado, Manuel Paz Hidalgo, Eugenio Alfonso Pintado Salvatierra, César Augusto Portilla Angulo, Ricardo Puerta Yuruki, Sara Alejandrina Rodríguez Alva, Rosa María Terreros Almora, Juan Manuel Trujillo Morazán y Eleodoro Villalobos Sánchez. Ordenó que se les reponga en los puestos de trabajo que venían ocupando hasta que fueron separados y que se les abone los salarios que hayan dejado de percibir hasta la verificación de la reposición en sus puestos de trabajo.

El Ministerio Público opinó que debía confirmarse la apelada, que declaró fundada la demanda, por considerar que la demandada pone fin al vínculo laboral existente con los demandantes en clara violación de la cláusula sexta del Contrato de Suscripción, Emisión y Entrega de Acciones del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que corre a fojas sesenta y nueve a ochenta y uno. Dicha cláusula señala que durante el plazo de cinco años, desde la firma del contrato, Telefónica Perú S.A. se compromete a que las posibles reducciones del personal de la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. se harán mediante renunciias voluntarias, con incentivos económicos aceptados, o por aplicación de las leyes laborales referidas a faltas disciplinarias. Asimismo, argumentó que las cartas que ponen fin al vínculo laboral, que corren a fojas diecinueve a treinta y seis, no señalan la causa del despido, hecho aceptado por la empresa demandada, constituyendo un despido arbitrario que viola los derechos de los demandantes consagrados en los artículos 26°, inciso 3 y 27° de la Constitución Política, y contraviene el principio legal contenido en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 311, Ley General de Sociedades.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima consideró que, en aplicación de la norma constitucional pertinente, la vía laboral previa no se ha agotado, y que los derechos de igualdad ante la ley y de no discriminación no pueden ser invocados sino en función del resultado del correspondiente procedimiento laboral no iniciado. Con fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y seis revocó la sentencia apelada y reformándola declaró improcedente la demanda de acción de amparo.

FUNDAMENTOS:

- 1. Que del texto de la propia demanda fluye que Telefónica Perú S.A., hoy Telefónica Perú Holding S.A., no ha sido emplazada con la demanda, a pesar de ser la persona jurídica que debe hacer respetar las obligaciones de la CPT en los programas de reducción de personal con incentivos económicos, salvo el caso de renuncia de comisión de faltas graves disciplinarias, según lo dispone la cláusula sexta del contrato del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.*
- 2. Que la obligación a que se refiere la citada cláusula sexta del contrato, cuyo cumplimiento exigen los actores, no ha sido asumida por la demandada, Telefónica*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Perú S.A., sino por un tercero no demandado y por lo tanto resulta nulo todo lo actuado, debiendo citarse con la demanda a Telefónica Perú S.A., hoy Telefónica Perú Holding S.A., que es la empresa que asumió la obligación correspondiente.

3. **Que se ha incurrido en grave omisión procesal, violatoria del artículo 42° de la Ley 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, siendo menester, en resguardo del derecho de defensa y de las normas del debido proceso, reponer la causa al estado de notificarse con la demanda.**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica,

FALLA:

Declarando nulo el concesorio, nula la recurrida, insubsistente la apelada y NULO todo lo actuado, a fin de que el juzgado de primera instancia proceda a integrar la relación procesal, de conformidad con el artículo 95° del Código Procesal Civil, emplazando a Telefónica Perú S.A., hoy Telefónica Perú Holding S.A., y a cuyo efecto se ordena, con arreglo al artículo 42° de la Ley N° 26435, la devolución de los autos al órgano jurisdiccional del que procede. Mandaron que se publique en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley, y los devolvieron.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

GARCÍA MARCELO

G.L.B.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL